



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 282.-2024-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

La solicitud con Registro N° 7483938-4632368-24, tramitada por el Gerente General de la empresa TRANSPORTES COXMAN S.A.C. sobre Autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con el expediente de Registro N° 7483938-4632368-24 (11/OCT/2024) el señor JOSE EDGAR SANCHEZ HUAMAN Gerente General de la empresa TRANSPORTES COXMAN S.A.C. con RUC N° 20612403083 (en adelante la Empresa), solicita autorización para prestar servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa; acompañando para el efecto la documentación de acuerdo a los requisitos que aparece anexada a su solicitud.

Que, mediante Notificación N° 048-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA notificado válidamente el 30 de octubre de 2024 vía correo electrónico consignado por la empresa, donde se le comunica que no ha sido posible continuar con el trámite de su expediente debido a que se encuentra OBSERVADO, otorgándole un plazo de tres (03) días hábiles para que pueda efectuar las subsanaciones, precisándole las siguientes:

1. Conforme al numeral 3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas: Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi y el 3.63.5 Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo: Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV. En ese sentido de su solicitud se desprende que su servicio será en la "ruta Arequipa – Camana y viceversa", su representada debe de tener en cuenta que la ruta está determinada para el servicio de transporte regular así lo determina el numeral 3.57 del reglamento. Sírvase aclarar este punto.
2. Ahora bien, conforme a la observación anterior, si su punto de origen es Arequipa y el de destino es Camana, debe de tenerse en cuenta que para llegar a la ciudad de Camana de acceder por la panamericana sur por la costanera norte. Sírvase aclarar este punto.
3. La vigencia de poder del representante tiene como fecha de expedición el 04 de abril de 2024, fuera de los tres meses mínimos que se exigen para poder acreditar sus facultades antes las entidades estatales. Sírvase subsanar.
4. NO ha cumplido con presentar la partida registral de la constitución de la empresa



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
SUBSERVICIO REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUBSERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 282 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

en donde se precisa que el objeto de la misma es el servicio que solicita (transporte de personas). Sírvase subsanar.

5. NO ha cumplido con presentar declaración jurada sobre la relación de los conductores a habilitarse. Sírvase subsanar.
6. Los SOAT de los vehículos de placa de rodaje Nº V7Q-969 y VDR-962 están vencidos. Sírvase subsanar.
7. NO ha cumplido con presentar copia de los CITV de los vehículos ofertados, los mismos que se deberán de estar destinados al tipo de uso que su representada solicita. Sírvase subsanar.
8. Las declaraciones juradas adjuntas respecto a los numerales 37.4, 37.5 y 37.7 del RNAT se encuentran con firmas escaneadas, los cuales no pueden ser meritadas. Sírvase subsanar.
9. NO ha cumplido con presentar declaración jurada de contar con el patrimonio mínimo exigido al servicio de transporte que solicita. Sírvase subsanar.
10. En el contrato de arrendamiento ajunto a folio 149 en su cláusula señala: "por el presente contrato EL PROPIETARIO arrendara a favor del ARRENDATARIO un COUNTER disponible que tiene y que se ubica en el interior del citado Terminal Terrestre, que será exclusivamente para LA VENTA DE PASAJES Y UNA AREA DE PLATAFORMA PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE SUS PASAJEROS, (...)" (Énfasis añadida); NO señalando a que counter se refiere para que se pueda identificar el mismo, aparte de ello indica que se venderá "pasajes" y "embarque y desembarque" puntos que denotarían que el servicio a realizarse va ser uno de naturaleza regular. Sírvase subsanar y aclarar este punto.
11. En el contrato de arrendamiento ajunto a folio 145 en su cláusula tercera señala: "por el presente contrato EL ARRENDADOR se obliga a ceder el uso de una parte del bien descrito en la cláusula primera a favor del ARRENDATARIO un COUNTER de embarque y desembarque de pasajeros y un espacio para la implementación de una oficina. (...)" (Énfasis añadida); NO señalando a que counter se refiere para que se pueda identificar el mismo, aparte de ello indica que se hará "embarque y desembarque" puntos que denotarían que el servicio a realizarse va ser uno de naturaleza regular. Aparte de ello, respecto al título habilitante como Terminal Terrestre adjuntado NO corresponde al que se hace cita en la cláusula primera Resolucion Sub Gerencial Nº 0346-2018-GRA/GRTC-SGTT Sírvase subsanar y aclarar este punto.
12. NO ha presentado contrato de prestación del servicio telefónico respecto al número 999322212 el que es asignado al vehículo de placa de rodaje Nº V8A-957. Sírvase subsanar.
13. Los contratos de prestación del servicio telefónico con la empresa BITEL NO se encuentran firmados por la empresa solicitante. Sírvase subsanar.
14. En el Acta de Junta Universal adjunto a folio 105 solo se aprecia la participación de dos socios, pero no se aprecia la presencia del señor José Edgar Sánchez Huamán; en el entendido que la aprobación el manual general de operaciones debe de ser aprobado por todos los socios y accionistas de la empresa falta la participación del citado señor. Sírvase subsanar.
15. El manual general de operaciones a folio 101 señala que el servicio es el regular, no siendo coherente con la solicitud en trámite; a folio 97 indica que son diez (10) unidades vehiculares las prestadoras del servicio no guardando relación con los vehículos ofertados y a folio 84 señala que la ruta es Arequipa – Camana y viceversa (vía costanera norte). Sírvase subsanar y aclarar este punto.
16. Conforme a la Resolucion Sub Gerencial Nº 0346-2018-GRA/GRTC-SGTT el cual



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 282 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

otorga la habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte estación de ruta tipo I en el artículo 2º de la parte resolutiva señala: “la infraestructura complementaria de transporte estación de ruta tipo I albergara a los vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas, ámbito regional, de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.” (énfasis añadido). En sentido no da la posibilidad de albergar a otras empresas y más aún indica que solo se hará con el servicio regular mas no el especial. Sírvase subsanar y aclarar este punto.

17. El vehículo de placa de rodaje Nº VDR-962 conforme a Consulta por Placa - Vehículos – RENAT cuenta con habilitación para prestar servicio de transporte público especial de personas, bajo la modalidad de turístico de ámbito nacional para la empresa **TRANSPORTES Y SERVICIOS DIANJORDA SHALONN PK2 TOURS S.A.C.** consignado con registro Nº 003362PNT hasta el 29/10/2025 (fundamento legal 26.1 y 38.1.3 del RNAT). Sírvase subsanar.
18. Se pone de conocimiento a su representada que el encargado del área de permisos y autorizaciones solicita se realice la verificación de la los Terminales de origen, destino, Oficina administrativas, taller de mantenimiento y oficina administrativa propuestas en la solicitud de autorización; por lo que, estando de pendiente de realización el acto administrativo de verificación y el levantamiento de las observaciones es de aplicación lo dispuesto en el 136.3 del TUO de la LPAG.

Que, mediante escrito de Registro Nº 7575315-4632368-24 (05/NOV/2024) la empresa presenta documentación de subsanación para ser merituada.

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: «*los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento*» (Sic);

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: «*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*» (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RNAT), que regula: «*Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)*» (Sic);



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 282 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 411- Arequipa modificado por O.R. 453-Arequipa establece en el Procedimiento Administrativo P-77 los requisitos que se deben de cumplir para acceder al servicio; debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 3.25, 3.63, 3.63.5 del artículo 3º; numeral 16.1, 16.2 del artículo 16º, numeral 18.1 del artículo 18º y sub numeral 20.3.1 del artículo 20º del RNAT señalan:

### Artículo 3.- Definiciones.

**3.25 Condiciones de Acceso y Permanencia:** Conjunto de **exigencias** de carácter técnico, organizativo, jurídico y operacional que se deben **cumplir para acceder y/o permanecer autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre público** o privado de personas, mercancías o mixto; o permitir el acceso y/o permanencia en la habilitación de un vehículo, conductor o infraestructura complementaria de transporte. **Corresponde a la autoridad competente verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y controlar el cumplimiento de las condiciones de permanencia.** El presente Reglamento utiliza a lo largo de su desarrollo la frase "condiciones de acceso y permanencia" la que puede ser entendida indistintamente en forma conjunta o separada, como "condiciones de acceso" y/o "condiciones de permanencia" según corresponda.

**3.63 Servicio de Transporte Especial de Personas:** Modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; y en el ámbito provincial mediante las modalidades señaladas en el ámbito nacional y además mediante el servicio de taxi.

(...)

**3.63.5 Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo:** Servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV.

### Artículo 16.- El acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías.

**16.1 El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación** que se establecen en el presente Reglamento.

**16.2 El incumplimiento de estas condiciones**, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.

### Artículo 18.- De los vehículos destinados al transporte terrestre.



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº 282 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

**18.1** Todo vehículo que se destine al servicio de transporte público, deberá cumplir obligatoriamente con las condiciones técnicas básicas y condiciones técnicas específicas relacionadas con el tipo de servicio en que serán empleados.

En ese sentido, los requisitos establecidos por el TUPA están directamente relacionadas a las condiciones de acceso y permanencia en este caso de índole técnico, operacional y legal; por tanto, conforme al escrito de subsanación se ha detectado que la solicitante NO ha cumplido con levantar las siguientes:

- (...)
7. **NO** ha cumplido con presentar copia de los CITV de los vehículos ofertados, los mismos que se deben estar destinados al tipo de uso que su representada solicita. Sírvase subsanar.

La empresa presenta copia de los CITV de los vehículos propuestos para su habilitación los que tienen como TIPO DE USO – TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS; por lo que debe de tenerse en cuenta que el servicio solicitado es el servicio de transporte público especial de personas en auto colectivo, cuya exigencia está regulado en el literal e) del sub numeral 7.1.1 del numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2018-MTC.

10. En el contrato de arrendamiento adjunto a folio 149 en su cláusula señala: "por el presente contrato EL PROPIETARIO arrendara a favor del ARRENDATARIO un COUNTER disponible que tiene y que se ubica en el interior del citado Terminal Terrestre, que será exclusivamente para LA VENTA DE PASAJES Y UNA AREA DE PLATAFORMA PARA EL EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE SUS PASAJEROS, (...)" (Énfasis añadida); NO señalando a que counter se refiere para que se pueda identificar el mismo, aparte de ello indica que se venderá "pasajes" y "embarque y desembarque" puntos que denotarían que el servicio a realizarse va ser uno de naturaleza regular. Sírvase subsanar y aclarar este punto.
11. En el contrato de arrendamiento adjunto a folio 145 en su cláusula tercera señala: "por el presente contrato EL ARRENDADOR se obliga a ceder el uso de una parte del bien descrito en la cláusula primera a favor del ARRENDATARIO un COUNTER de embarque y desembarque de pasajeros y un espacio para la implementación de una oficina, (...)" (Énfasis añadida); NO señalando a que counter se refiere para que se pueda identificar el mismo, aparte de ello indica que se hará "embarque y desembarque" puntos que denotarían que el servicio a realizarse va ser uno de naturaleza regular. Aparte de ello, respecto al título habilitante como Terminal Terrestre adjuntado NO corresponde al que se hace cita en la cláusula primera Resolucion Sub Gerencial Nº 0346-2018-GRA/GRTC-SGTT Sírvase subsanar y aclarar este punto.



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE



# Resolución Sub Gerencial

Nº Z82 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

Respecto a los terminales a ser usados tanto en el punto de origen como de destino NO se ha indicado expresamente cual es el counter a usarse en el servicio solicitado, lo cual se desprende de los contratos adjuntos de la presente.

14. En el Acta de Junta Universal adjunto a folio 105 solo se aprecia la participación de dos socios, pero no se aprecia la presencia del señor José Edgar Sánchez Huamán; en el entendido que la aprobación el manual general de operaciones debe de ser aprobado por todos los socios y accionistas de la empresa falta la participación del citado señor. Sírvase subsanar.

Cabe hacer mención a lo dispuesto en el artículo 188º, numeral 6 d la Ley general de Sociedades – Ley Nº 26887 señala:

- "Artículo 188.- Atribuciones del gerente.  
(...)  
6. Actuar como secretario de las juntas de accionistas y del directorio" (Negrita añadida).*

En ese sentido, en su subsanación su representada indica que el señor José Edgar Sánchez Huamán no es parte de la sociedad por cuanto no es obligatoria su participación, situación que va en contra de lo dispuesto en el artículo citado.

Que, del análisis íntegro de la solicitud y del escrito de subsanación se desprende que la solicitante NO ha cumplido con levantar todas las observaciones formuladas por el Área Tenca de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 359-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (08/NOV/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 729-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (12/NOV/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR de fecha 20 de setiembre de 2024;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Autorización para prestar servicio de transporte publico especial de personas en auto colectivo en el ámbito de la Región Arequipa, solicitud presentada por el señor **JOSE EDGAR SANCHEZ HUAMAN** Gerente General de la empresa **TRANSPORTES**



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 282 -2024-GRA/GRTC-SGTT.

COXMAN S.A.C. con RUC N° 20612403083, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, conforme lo dispone el artículo 20º del TUO de la LPAG – Ley N° 27444.

**ARTICULO TERCERO.** – Disponer el registro de la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy **15 NOV 2024**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCU. - ABO. JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerente de Transporte Terrestre